



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Bautista Martibez Hernandez	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210093600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Via Del Mar	Banco Davivienda S.A	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210094400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Orlando Rafael Fontalvo Gutierrez, Anardis Esteban Jimenez Mendoza	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210095100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	John Jairo Ospina Penagos, Catherine Barakat Debiase	07/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001405303020170025200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Tesalio Perez Pacheco	10/12/2021	Auto Ordena - Entrega De Títulos

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ed87be95-b73c-43bf-89b9-a84b25bc4594



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 184 De Lunes, 13 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210094900	Verbales De Minima Cuantia	Oscar Gutierrez Salcedo	Delta Bolivar Compañía De Financiamiento Comercial S.A.	07/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 13 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ed87be95-b73c-43bf-89b9-a84b25bc4594



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-949-00**  
**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S**  
**DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA**

#### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

#### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S** contra: **HIDALIA PEREA PEÑA** por las sumas:
  - a. VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.341.967) M.L.** capital pagará.
  - b.** Más los intereses corrientes liquidados sobre el capital ya causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, ante la declaración del plazo vencido del pagaré es decir hasta el día 13 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible esto es del 14 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROÇA ROMERO**  
EL JUEZ

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-949-00**

**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S Nit. No. 805.025.964-3**

**DEMANDADO: HIDALIA PEREA PEÑA C.C. No. 26.709.300**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **HIDALIA PEREA PEÑA C.C. No. 26.709.300**, en los siguientes bancos a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$31.123.209**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR**

**Radicación: 08-001-40-53-030-2017-00252-00.**

**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**

**Demandado: TESALIO PÉREZ PACHECO C.C. 7.447.665**

**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez a su despacho, el presente proceso, informándole de la respuesta que al anterior requerimiento rindieran el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

**DANIEL E. NUÑEZ PAYARES**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante oficio del 8 de noviembre de 2021 la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA informa que puso a disposición de este juzgado el título judicial No. 16010004522436 por valor de \$13.971.753,31 a nombre del demandado TESALIO PEREZ PACHECO, hecho que se pudo corroborar con la consulta de títulos realizada (Ver archivos No. 23 y 24 de Expediente Electrónico).

También registra respuesta del BANCO DAVIVIENDA S.A. en el que informa que: *"el depósito judicial a favor de la cuenta N° 80012041801 por un valor de \$ 13.990.509,31; en contra del demandado TESALIO PEREZ PACHECO identificado con CC 7447665. se consigno a favor de la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, puesto que por medio del oficio N° 0959 de fecha 30 de Agosto de 2021 ordenado por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se dispuso la remisión del proceso a su despacho, por tal razón se efectuó de dicha manera."* (Ver archivo No. 25 del Expediente Electrónico)

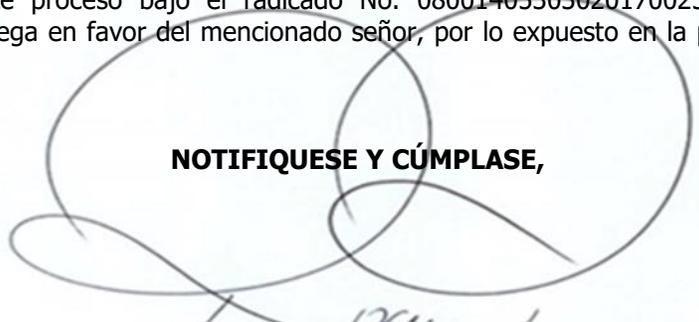
Dicha entidad incurre en una imprecisión por cuanto el oficio No. 0959 del 30 de agosto de 2021 comunicó el desembargo de las cuentas y productos financieros a nombre del ejecutado TESALIO PERÉZ PACHECO por encontrarse terminado el proceso por transacción mediante auto del 7 de diciembre de 2018 (Ver archivo No. 10 del Expediente Electrónico), mas no informó nada relacionado con la remisión del proceso o de las consignaciones a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, máxime cuando se tiene que la consignación del título No. 16010004522436 por valor de \$13.971.753,31 tuvo lugar mucho tiempo atrás, es decir, el 5 de abril de 2021; no obstante, certifica el BANCO DAVIVIENDA S.A. en su respuesta que dicho título fue consignado a órdenes de este proceso bajo el radicado No. 08001405303020170025200, el cual se encuentra terminado, por lo que no existe razón alguna para retener dichos dineros y los mismos deben ser entregados al demandado TESALIO PÉREZ PACHECO con C.C. No. 7.447.665, tal y como será dispuesta en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, se,

**RESUELVE**

**Cuestión única:** Ordénese la devolución del título judicial No. 16010004522436 por valor de \$13.971.753,31 descontado al demandado TESALIO PÉREZ PACHECO con C.C. No. 7.447.665 con ocasión al presente proceso bajo el radicado No. 08001405303020170025200. Por secretaría dispóngase su entrega en favor del mencionado señor, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00951-00**  
**Demandante: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO GRAN PLAZA SOLEDAD**  
**Demandado: CATHERINE BARAKAT DEBIASE**

**INFORME SECRETARIAL.** A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el artículo 15 Decreto 2242 de 2015: "Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. *Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda....*"

Por ello, es menester acreditar el registro correspondiente en el catalogo de participantes de factura electrónica, para que este Despacho puede tener constancia de la validez del La Factura electrónica y que esta, cumple con los parámetros legales establecidos por los reglamentos, siendo que en el expediente, no se observa documento aportado por el demandante que pruebe dicho requisito antes mencionado.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

### **RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-944-00**  
**Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S**  
**DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ**  
**ANARDIS ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ C.C. No. 8.566.619** y **ANARDIS ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA C.C. 1.043.014.534**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$13.167.770**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ C.C. No. 8.566.619**, en calidad de empleado de la empresa RELAXHOME. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
El Juez



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 080014189021202100-944-00**  
**Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S**  
**DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ**  
**ANARDIS ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.  
DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **GRUPO SOLUCION FUTURO S.A.S** contra: **ORLANDO RAFAEL FONTALVO GUTIERREZ Y ANARDIS ESTEBAN JIMENEZ MENDOZA** por las sumas:
  - a. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 8.606.386)**, capital contenido en Pagaré.
  - b.** Más los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, desde el 22 de mayo de 2020 al 30 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Doctora SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**

*Proyectó: ssm*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00936-00**  
**Demandante: EDIFICIO VIÑA DEL MAR NIT 901.126.655-4**  
**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.No.860.034.313-7**

**Informe Secretarial:** Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2021

**DANIEL NUÑES**  
**Secretario**

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas. En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.No.860.034.313-7**, del apartamento 402 del EDIFICIO VIÑA DEL MAR matrícula inmobiliaria No. 040-554705 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**DAVID O. ROCA ROMERO**

**EL JUEZ**

*Proyectó: SSM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212021-00936-00**  
**Demandante: EDIFICIO VIÑA DEL MAR**  
**Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **EDIFICIO VIÑA DEL MAR**, contra **BANCO DAVIVIENDA**, por las sumas de:
  - a. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M.L. (\$1.959.166)**, por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias en mora, discriminadas así:

CONCEPTO	FECHA FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
CUOTA ADMON DICIEMBRE 2020	Dic-01-2020	Dic-31-2020	23.072
CUOTA ADMON ENERO 2021	Ene-01-2021	Ene-31-2021	171.000
INTERESES SALDO DE DICIEMBRE/19	Ene-01-2021	Ene-31-2021	9.952
CUOTA ADMON FEBRERO 2021	Feb-01-2021	Feb-28-2021	171.000
INTERESES SALDO DE ENERO/21	Feb-01-2021	Feb-28-2021	3.804
CUOTA ADMON MARZO 2021	Mar-01-2021	Mar-31-2021	171.000
INTERESES SALDO DE FEBRERO/21	Mar-01-2021	Mar-31-2021	7.119
CUOTA ADMON ABRIL 2021	Abr-01-2021	Abr-30-2021	171.000
INTERESES SALDO DE MARZO/21	Abr-01-2021	Abr-30-2021	10.400
CUOTA ADMON MAYO 2021	May-01-2021	May-31-2021	175.000
INTERESES SALDO DE ABRIL/20	May-01-2021	May-31-2021	13.646
RETROACTIVO ENERO A ABRIL 2021	May-01-2021	May-31-2021	16.000
CUOTA ADMON JUNIO 2021	Jun-01-2021	Jun-30-2021	175.000
INTERESES SALDO DE MAYO/20	Jun-01-2021	Jun-30-2021	17.024
CUOTA ADMON JULIO 2021	Jul-01-2021	Jul-31-2021	175.000
INTERESES SALDO DE JUNIO/20	Jul-01-2022	Jul-31-2022	20.296
CUOTA ADMON AGOSTO 2021	Ago-01-2021	Ago-31-2021	175.000
INTERESES SALDO DE JULIO/20	Ago-01-2021	Ago-31-2021	23.779
CUOTA ADMON SEPTIEMBRE 2021	Sep-01-2021	Sep-30-2021	175.000
INTERESES SALDO DE AGOSTO/20	Sep-01-2021	Sep-30-2021	27.156
DOCUMENTACION LEGAL	Sep-01-2021	Sep-30-2021	22.700
CUOTA ADMON OCTUBRE 2021	Oct-01-2021	oct-31-2021	175.000
INTERESES SALDO DE SEPTIEMBRE/20	Oct-01-2021	oct-31-2021	30.218
		<b>Saldo \$</b>	<b>1.959.166</b>

Se expide la siguiente certificación en la ciudad de Barranquilla, a los 15 días del mes de Octubre de 2021.

La presente certificación presta merito ejecutivo según la Ley 675 de 2001



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, desde 01 noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.
  - c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando desde 01 noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.
  - d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
  4. **RECONOCER** personería a la Dra. ELLEN AGUARAN PINO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-940-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA- NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ C.C.No.8.721.788

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional del demandado **JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ C.C.No.8.721.788** como pensionadas del CARSUR. Librar los oficios correspondientes al pagador.
2. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ C.C.No.8.721.788**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA, COOMEVA, AV VILLAS, ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.373.386**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO  
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-940-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-

DEMANDADO: JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ

### INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.

DANIEL NUÑEZ  
Secretario

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

### RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –COOPHUMANA-** contra: **JUAN BAUTISTA MARTINEZ HERNANDEZ** por las sumas:
  - a. **CATORCE MILLONES SEISICIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$14.623.128)**, capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales.
  - b. los intereses remuneratorios causados y dejados de cancelar, desde el 31 de enero de 2021 al 26 de octubre de 2021, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 27 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ